

PODER EJECUTIVO

Departamento del Trabajo

DECRETO que eleva a la categoría de obligatorio el Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Azucarera, Alcoholera y Similares.

Continúa:

temporales, éstos recibirán el salario equivalente a seis días de trabajo, que son los que se consideran como laborables en una semana, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de este contrato.

X. RIESGOS PROFESIONALES Y ENFERMEDADES Y ACCIDENTES NO PROFESIONALES

ART. 35.—Además de la atención médica de la administración de medicinas y material de curación, y de la indemnización a que se refiere el artículo 295 de la Ley Federal del Trabajo, en los casos de riesgos profesionales, los trabajadores percibirán durante todo el tiempo de su incapacidad temporal, el sueldo íntegro de que disfruten, tomando como base el salario que percibe en el momento de ocurrir el accidente y declararse la enfermedad.

ART. 36.—Para hacer la primera curación a los trabajadores que sufran un accidente, los patronos quedarán obligados a instalar en los ingenios y en los campos y dependencias de los mismos, un botiquín con los medicamentos y útiles necesarios, para las atenciones de urgencia, al cuidado de una persona responsable y experta, que trabajará bajo la dirección y responsabilidad del médico de la empresa.

ART. 37.—Para atender debidamente a la salud de los trabajadores, tanto en el caso de riesgos profesionales, cuanto en el de enfermedades comunes, así como para atender a los familiares de aquellos, considerándose como tales a la esposa, ascendientes y descendientes

menores de edad, habrá en cada ingenio un médico titulado pagado por la empresa. El Reglamento Interior de Trabajo especificará la forma en que el médico deberá atender a sus obligaciones.

ART. 38.—Para la curación de los trabajadores enfermos, su esposa, ascendientes y descendientes menores de edad, habrá en cada ingenio un puesto de socorros, si los trabajadores no exceden de trescientos, y una enfermería u hospital si exceden de ese número. El puesto de socorros, la enfermería y el hospital, en su caso, estarán bajo la responsabilidad del médico a que se refiere el artículo anterior. Si la empresa se encuentra a distancia de una población a la que pueda llegarse en dos horas o menos, empleando los medios ordinarios de transporte disponibles en cualquier momento, los patronos podrán cumplir la obligación que establece este artículo celebrando contrato con los hospitales o sanatorios, a fin de que sean atendidos sus obreros en caso de accidente de trabajo o de enfermedades profesionales.

Si a juicio del médico no se puede prestar la debida asistencia médica en el mismo lugar de trabajo, el obrero víctima de un accidente será trasladado a la población, hospital o lugar más cercano en donde pueda atenderse su curación. Todo bajo la responsabilidad del patrón y por su cuenta.

ART. 39.—En los lugares en donde existan enfermedades tropicales o endémicas, el patrón estará obligado a cumplir y hacer cumplir las medidas profilácticas que dicte el Departamento de Previsión Social del Departamento del Trabajo; o

del de Salubridad Pública, en su caso.

ART. 40.—Tanto en los ingenios o fábricas como en los campos y dependencias de los mismos, los patronos están obligados a proporcionar gratuitamente agua potable a sus trabajadores.

ART. 41.—En todo ingenio o fábrica se proporcionarán los medios de trasladar rápidamente y eficazmente a los enfermos de los campos y dependencias, para que sean atendidos en el hospital o enfermería correspondiente.

ART. 42.—Cuando a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, el trabajador tenga necesidad de usar aparatos ortopédicos, el patrón tiene la obligación de proporcionarlos a su costa.

ART. 43.—En caso de emergencia, y cuando el médico de la compañía se encuentre ausente, la empresa requerirá urgentemente los servicios a que se refiere esta sección del contrato, al médico que se encuentre en el lugar más cercano, y si no lo hiciere, el sindicato podrá solicitar los servicios de cualquier otro médico para el cumplimiento de los artículos anteriores, por cuenta del patrón.

ART. 44.—En caso de fallecimiento de algún trabajador, el patrón se regará a los deudos de aquél, para los funerales, una cantidad equivalente a treinta días de salario. Cuando falleza la esposa o un ascendiente o descendiente menor de edad, la empresa contribuirá a los gastos de sepelio, según la costumbre establecida.

ART. 45.—El patrón estará obli-